



Expediente: **056520344766**
Radicado: **RE-00165-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/01/2025** Hora: **15:40:08** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental, con radicado N° **SCQ-134-1904-2024 del 11 de diciembre de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “*Marraneras con afectación al sistema hídrico y mal olor en la vecindad*”; la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **74°51'8.2"W 05°55'30.4"N**, distinguido con el FMI: **018-24625** y el PK: **6522002000002000081**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; contiguo al predio anteriormente referido, se evidenció el movimiento de tierras, explanación de un terreno y la apertura de una vía para vehículos, actividad presuntamente realizada por su propietario, el señor **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.258**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 18 de diciembre de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00078-2025 del 07 de enero de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. OBSERVACIONES:

En atención a queja ambiental por presunta contaminación por vertimientos, funcionaria de la Corporación realizó visita técnica al predio ubicado en un sitio



con coordenadas 74°51'8.2"W 05°55'30.4"N, el día 18 de diciembre de 2024, en aras de identificar las afectaciones ambientales denunciadas; evidenciando lo siguiente:

- El señor Luis Abel Cano Morales identificado con cédula de ciudadanía N°71.686.066, es propietario de un predio, registrado con PK PREDIOS N°6522002000002000081, según catastro 2019 (no obstante, según lo consultado en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario, este Folio de matrícula inmobiliaria identificado con número 018-24625, se encuentra en estado CERRADO y se derivaron dos matrículas inmobiliarias identificadas con número 018-113843 y 018-113844, las cuales se encuentra en actualización catastral).

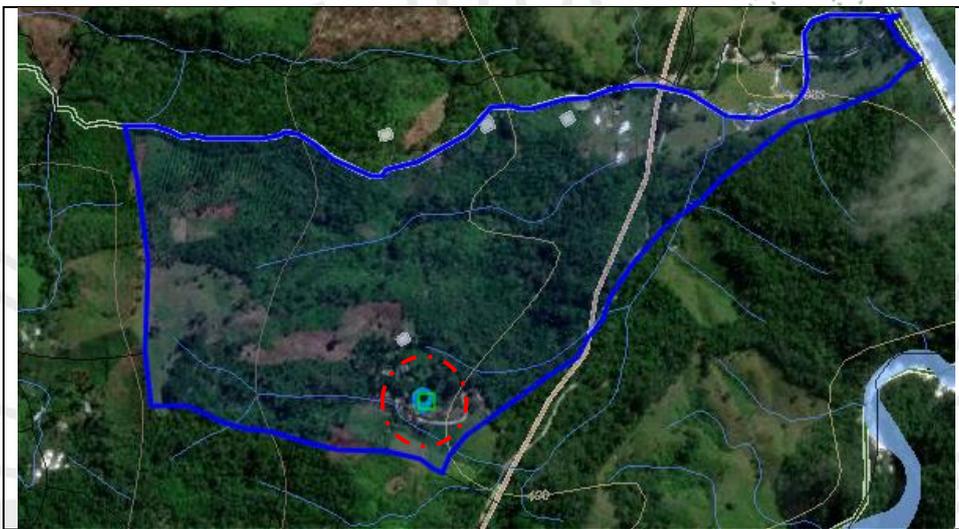


Imagen 1. Predio identificado con FMI 018-24625 y PK_PREDIOS 6522002000002000081 y ubicación de la vivienda de propiedad del señor Luis Abel Cano Morales
Fuente: Catastro 2019

- El predio se tiene en calidad de arrendamiento al señor Carlos Alirio Quintero Toro identificado con cédula de ciudadanía N°1.040.261.985. Allí se encuentra construida una vivienda en mampostería, y dos porquerizas, igualmente, construidas en mampostería, la primera con seis compartimentos y la segunda con dos compartimentos.



Imagen 2. Vivienda de propiedad del señor Luis Abel Cano Morales



Imagen 3. Porquerizas de propiedad del señor Luis Abel Cano Morales

- El señor Luis Abel Cano Morales aduce son de su propiedad y viene desarrollando la actividad porcícola hace aproximadamente 4 años, consistente en la cría y venta de ganado porcino. Durante el recorrido realizado se observaron diez (10) cerdos de edad adulta, una de ellas se

encuentra en estado de gestación, y (9) nueve lechones. Esta actividad se desarrolla sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Corporación.



Imagen 4. Ganado porcino evidenciado durante la visita realizada el día 18 de diciembre de 2024

- Al momento de la visita, se observa que las porquerizas se encuentran en buenas condiciones de higiene, sin embargo, las aguas residuales no domésticas generadas se descargan directamente, sin tratamiento previo, sobre una fuente hídrica que cruza el predio del señor Luis Abel Cano morales, generando contaminación al recurso hídrico y proliferación de vectores y malos olores.

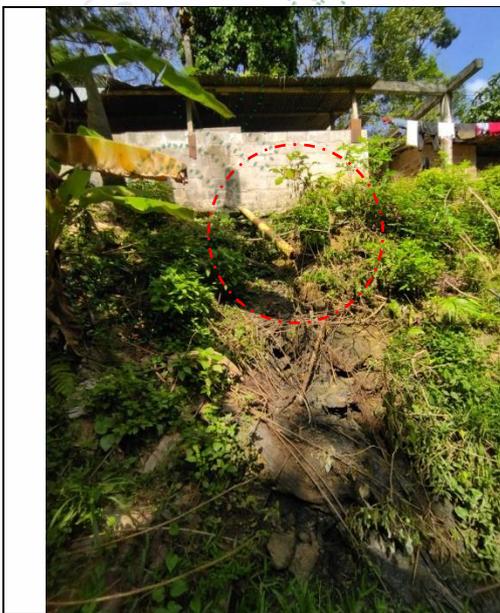


Imagen 5. Tubería de descarga de las aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo



Imagen 6. Estado actual fuente hídrica sin nombre

- Por otro lado se observa, que las descargas de aguas residuales domésticas provenientes de la Vivienda, se vierten directamente a campo abierto, ya que no se cuenta con un sistema de tratamiento, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:



Imagen 7. Tubería de descarga de las aguas residuales domésticas sin tratamiento previo

- Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se ubica la actividad presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y el Nare aprobado por Cornare mediante la Resolución N°112-7292-2017 del 21 de diciembre de 2017 y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa N°112-0396-2019 del 13 de febrero de 2019.

Adicionalmente, el 100% del área del predio se encuentra en Zona de Preservación - DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 395 de 2019 y Acuerdo 417 de 2021.



Imagen 8. Zonificación Ambiental POMCA Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio y Área Protegida DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras

Otras situaciones encontradas en la visita:

Que de la visita en atención a queja ambiental adelantada el día 18 de diciembre de 2024, por funcionaria de la Corporación, se identificó en el predio colindante propiedad del Señor Jaime Gabriel Ruiz Flórez con cédula de ciudadanía N°71480258, según lo informado, movimientos de tierra, en virtud de la apertura de una vía y explanaciones en el predio. Tener en cuenta que el predio se encuentra en Zona de Preservación - DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras.

4. CONCLUSIONES:

- ✓ En atención a queja ambiental con radicado N°SCQ-134-1904-2024 del 11 de diciembre de 2024, el día 18 de diciembre de 2024, funcionaria de la Corporación realizaron visita técnica al predio ubicado en un sitio con coordenadas 74°51'8.2"W 05°55'30.4"N, por presunta contaminación por vertimientos.
- ✓ De lo identificado en campo, el señor Luis Abel Cano Morales identificado con cédula de ciudadanía N°71.686.066, residente en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, viene desarrollando en su predio la actividad de cría y venta de ganado porcino, producto de la cual se está generando afectación ambiental a los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, ya que se realiza descarga sin tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas, directas a la fuente de agua que cruza el predio, por el lavado de las porquerizas.
- ✓ De conformidad con las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas, se estableció para cría de ganado porcino **4 cerdos** como criterio para definir subsistencia y actividad productiva. Sin embargo, el señor Luis Abel Cano Morales cuenta con diez (10) cerdos de edad adulta, una de ellas se encuentra en estado de gestación, y (9) nueve lechones. Por lo anterior, desarrolla esta actividad sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Corporación.
- ✓ El 100% del área del predio se encuentra en Zona de Preservación - DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 395 de 2019 y Acuerdo 417 de 2021
- ✓ Adicionalmente, la vivienda no cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, por lo que también se están descargando a campo abierto.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetación, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos

oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

Que en el Acuerdo Corporativo N° 417 de 2021 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO SÉPTIMO: USOS Y ACTIVIDADES:**

"Zona de Preservación: En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento:

1. Restauración ecológica.
2. Protección de fuentes hídricas.
3. Investigación, educación, interpretación ambiental.
4. Aprovechamiento sostenible de productos no maderables del bosque.
5. Actividades de meliponicultura y apicultura.
6. Monitoreo de la biodiversidad, de especies con algún grado de amenaza y de los Valores Objeto de conservación (Paujil y Titi Gris).
7. Liberación de especies de fauna.
8. Turismo de naturaleza (Ecoturismo).
9. Control y vigilancia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
10. Mejoramiento de infraestructura para investigación, ecoturismo existente, educación, vivienda campesina y acueductos veredales.
11. Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
12. Investigación y conservación de cavernas y geofomas kársticas.

Las actividades condicionadas en la zona de preservación son las siguientes:

1. Creación, adecuación y mantenimiento de senderos y carreteras existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de estos.
2. Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación.
3. Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras.
4. Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, turismo de naturaleza, recreación pasiva y educación ambiental como miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes.
5. Aprovechamiento de bosque natural doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCEPCIÓN. Los predios ubicados dentro del el Distrito Regional de Manejo Integrado "Bosques, Mármoles y Pantágoras", que el 100% de su área total se encuentre dentro de la zona de preservación podrán hacer uso hasta de un 30% del área total del predio en las actividades establecidas para la zona de uso sostenible; siempre y cuando se cumplan los objetivos de conservación, descritos en el Artículo cuarto del presente Acuerdo,

PARÁGRAFO SEGUNDO: *En caso de realizarse una subdivisión del predio de mayor extensión que se encuentre beneficiado, inmediatamente perdería dicha excepción. Y ningún predio tendrá derecho a invocar dicha excepción”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00078-2025 del 07 de enero de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.258**, quien presuntamente desarrolló actividades de movimiento de tierras, explanación de un terreno y la apertura de una vía para vehículos, en el predio contiguo al localizado en la coordenada geográfica **74°51'8.2"W 05°55'30.4"N**, distinguido con el FMI: **018-24625** y el PK: **6522002000002000081**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el movimiento de tierras, explanación de un terreno y la apertura de una vía para vehículos, en el predio contiguo al localizado en la coordenada geográfica **74°51'8.2"W 05°55'30.4"N**, distinguido con el FMI: **018-24625** y el PK: **6522002000002000081**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras, realizado sin permiso de autoridad competente en el predio contiguo al localizado en la coordenada geográfica **74°51'8.2"W 05°55'30.4"N**, distinguido con el FMI: **018-24625** y el PK: **6522002000002000081**, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Francisco para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de San Francisco, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1904-2024 del 11 de diciembre de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00078-2025 del 07 de enero de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.258**, entregándole una copia del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1904-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyector: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Viviana P. Orozco Castaño**
Fecha: **09/01/2025**